

INSTRUCTIVO SOBRE LA CAMARA ARBITRAL

OBJETO DE LA CAMARA

Art.1. La Cámara Arbitral tiene por finalidad primordial la de contribuir a la solución de controversias o conflictos que se le presenten respecto de los contratos celebrados en la Bolsa.

INTEGRACIÓN DE LA CÁMARA

Art.2. La Cámara estará conformada por cinco miembros de la siguiente forma:

- a) Un representante del sector productor agropecuario.
- b) Un representante de alguna institución educativa o tecnológica.
- c) Un representante de la Junta Directiva de la Bolsa.
- d) Un representante de los Puestos de Bolsa.
- e) Un representante de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador.

Cada miembro representante deberá tener su respectivo suplente.

NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Art.3. El nombramiento del representante para cada caso, será solicitado a las entidades señaladas por el Gerente General de la Bolsa, o su representante, quien será un miembro ex-oficio de la Cámara.

SECRETARIA DE LA CÁMARA

Art.4. El Gerente General será miembro ex-oficio de la Cámara Arbitral y fungirá como su Secretario. El Secretario nombrará al Tribunal Arbitral una vez sea presentada una demanda. Además el Secretario podrá auxiliar al Tribunal Arbitral cuando le sea requerido por éste a fin de realizar una pronta prosecución y resolución del proceso.

ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL

Art.5. El Tribunal Arbitral estará compuesto por tres de los miembros de la Cámara Arbitral, uno de los cuales será el Secretario, quien a su vez presidirá el Tribunal Arbitral. Este Tribunal será nombrado para cada caso específico según lo señalado en el artículo 4 del presente instructivo.

El Tribunal Arbitral estará encargado de resolver, a solicitud de parte y en calidad de árbitro de equidad, las discrepancias o conflictos que surjan entre las partes con motivo de la vigencia, interpretación o ejecución de los contratos o actos efectuados en la Bolsa. El Tribunal Arbitral será un ente imparcial e independiente de las partes y de la Bolsa.

CLÁUSULA COMPROMISORIA

Art.6. Toda disputa surgida con motivo de las transacciones comerciales efectuadas a través de la Bolsa deberá ser conocida y resuelta por la Cámara Arbitral. Para tal fin, una cláusula compromisoria deberá incluirse en los contratos respectivos mediante la cual se hará referencia expresa a la aceptación de estos procedimientos por cada una de las partes contratantes.

PRINCIPIOS

Art.7. Los principios que regirán el desarrollo del proceso arbitral serán los de libertad, flexibilidad, privacidad, confidencialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, audiencia y contradicción. Así como imparcialidad e independencia respecto de las partes y de la Bolsa.

DEMANDA DE ARBITRAJE

Art.8. Cualquier parte contratante podrá dirigirse a la Cámara Arbitral y solicitar su intervención para la resolución de una disputa, en los casos previstos en las presentes disposiciones.

Con tal fin, la parte interesada deberá presentar por escrito, en la sede de la Cámara Arbitral una demanda en la que se delimite su pretensión, una relación de los hechos que la motivaren, así como las argumentaciones que la sustenten, y las pruebas según el artículo 12 del presente instructivo.

Una vez recibida la demanda mencionada, el Secretario de la Cámara Arbitral le dará curso a la tramitación del expediente e integrará con tres de los miembros de la Cámara el Tribunal Arbitral, el cual resolverá sobre el fondo del asunto, sobre lo que se notificará a las partes de inmediato, por cualquier medio que se considere adecuado.

RECUSACIÓN

Art.9. Cualquiera de las partes podrá recusar a uno o mas de los miembros del tribunal Arbitral. La recusación podrá darse en los siguientes casos:

- a) Cuando existiere interés directo en el negocio en cuestión.
- b) Cuando existiere parentesco hasta de segundo grado de consanguinidad o afinidad con alguna de las partes o sus representantes.
- c) Cuando fuere pública y notoria la amistad o enemistad con alguna de las partes.
- d) Cuando el miembro del Tribunal hubiere sido apoderado o representante de alguna de las partes.

La recusación deberá presentarse ante el Secretario de la Cámara Arbitral a mas tardar dentro de tercero día posterior a la integración del Tribunal Arbitral. El Secretario de la Cámara Arbitral resolverá de la recusación dentro del plazo de dos días y de aceptarse aquella, sustituirá al recusado con alguno de los miembros restantes de la Cámara.

La no recusación en el tiempo establecido implicará la aceptación del Tribunal Arbitral.

DESISTIMIENTO

Art.10. Quien presente una demanda puede desistir de ella en cualquier momento. Sin embargo, si la acción ha sido notificada a la otra parte, su retiro requerirá la aceptación de esta última.

TRAMITACIÓN DE LA ACCIÓN

Art.11. Una vez integrado, el Tribunal resolverá sobre la admisión de la demanda, pudiendo prevenir al demandante a que subsane deficiencias en un plazo de tres días.

Admitida la demanda, o la contrademanda en su caso, se correrá traslado a la contraparte para que en un plazo de cinco días conteste la demanda o la contrademanda, según corresponda, presentando sus argumentos de hecho y de derecho, así como las pruebas de conformidad al artículo 12 del presente instructivo.

EXCEPCIONES.

Art. 11. Las excepciones de cualquier tipo se deberán alegar en el escrito de contestación de demanda, o de contrademanda si fuera el caso. Cualquier alegato, hecho, excepción o defensa alegada a futuro deberá ser declarada sin lugar por extemporánea por el tribunal arbitral.

No existirá un traslado posterior en el caso que la demandada interponga excepciones a la demanda, debiendo resolverse éstas en el laudo respectivo cualquiera que fuere su naturaleza.

PRUEBAS.

Art. 12. Junto con la demanda, la contestación, la reconvencción y la contestación a la reconvencción deberán adjuntarse todas las pruebas documentales que se tengan, sin que esté permitido agregarlas a futuro. Solamente en caso de no tenerlos a disposición la parte, se advertirá tal situación en el escrito respectivo, señalando su contenido, el lugar en que se encuentra y solicitando un plazo prudencial para su incorporación al proceso.

Asimismo, las partes en los primeros escritos de apersonamiento deberán ofrecer todas las pruebas que pretendan hacer valer, indicando claramente nombre de testigos, documentos, requerimientos de dictámenes periciales, requerimiento de prueba inspeccional, y cualquier otra prueba, de manera que, en base al principio de probidad, lealtad y buena fe procesales, la contraparte esté sabedora desde el inicio de este proceso de los hechos alegados y las pruebas que se presentarán. Cada parte asumirá los costos de la práctica de las pruebas que ellas soliciten.

El Tribunal podrá ordenar la eliminación de pruebas que considere inadmisibles, impertinentes o inconducentes, así como requerir pruebas que ayuden a esclarecer la situación.

LIBERTAD PROBATORIA

Art. 13. En los procesos regirá el principio de libertad probatoria, principio que será aplicado en especial en los siguientes aspectos:

a) En el presente proceso no existirán las tachas a testigos, por lo que las partes materiales podrán declarar en dicha calidad; así como también intervenir en las diligencias que consideren necesarias, siempre que ello no se contraponga a la calidad de testigo si la tuviere; y,

b) No es necesaria la presentación en original de la prueba documental, esto sin perjuicio que la parte contraria pueda solicitar, de considerarlo necesario, la exhibición del documento original;

PRUEBA TESTIMONIAL.

Art. 14. El interrogatorio a los testigos, en caso de existir, se hará de forma directa y libre por cada una de las partes, sin necesidad de cuestionario escrito presentado al tribunal, pudiendo objetar la contraparte la pregunta efectuada una vez ésta haya sido formulada y previo a que haya sido contestada por el testigo.

Si una parte presenta o solicita el interrogatorio de varios testigos para probar un punto, el Tribunal, habiéndose interrogado a algunos testigos y habiendo quedado claro con ello el punto a probar, podrá determinar que es innecesario continuar con el interrogatorio del resto de testigos.

PRUEBA PERICIAL.

Art. 15. Cuando una parte solicite un dictamen pericial que sea pertinente, será la parte solicitante quien designará a/al el/los perito/s que considere procedentes y asumirá los costos que dicha prueba conlleve.

ALEGATOS FINALES.

Art. 16. El tribunal arbitral fijará un plazo para presentar alegatos finales, siempre y cuando las partes no hayan acordado omitir dicha presentación.

ESCRITOS.

Art. 17. Las partes deberán presentar al Tribunal Arbitral sus solicitudes y escritos en original para la conformación del expediente respectivo, y una copia para cada uno de los árbitros.

RESOLUCIONES Y LAUDO.

Art.18. Para tomar resolución se requerirá mayoría simple de los miembros del Tribunal. Las resoluciones deberán ser firmadas por todos los miembros del tribunal. El miembro que no estuviere conforme podrá dejar constancia de su inconformidad y salvará su voto expresando sus fundamentos.

El Tribunal resolverá sobre lo solicitado de acuerdo a las pruebas y alegatos, decidiendo según sea más conveniente al interés de las partes, sin atender más que a su conciencia, la justicia, la verdad y la buena fe.

Respecto del laudo, deberá indicarse en el mismo con claridad las responsabilidades de los contratantes y el tiempo y forma para cumplir la resolución.

Quien obtenga laudo favorable en todas sus pretensiones, tendrá derecho a que le sean reconocidas sus costas, en el laudo respectivo, si así lo hubiera solicitado en la demanda y probado en el proceso.

RECURSOS

Art.19. Contra lo resuelto por el Tribunal Arbitral no cabrá recurso alguno.

LUGAR PARA NOTIFICACIONES

Art. 20. En el escrito o acto en que se apersonen, las partes deberán señalar lugar para oír notificaciones de las resoluciones arbitrales y para recibir los escritos de la parte contraria, el cual deberá estar ubicado en cualquiera de los siguientes municipios: San Salvador, Antiguo Cuscatlán, Santa Tecla, Apopa, Ayutuxtepeque, Cuscatancingo, Ciudad Delgado, Ilopango, Mejicanos, Nejapa, San Marcos, San Martín, Tonacatepeque o Soyapango. Las partes deberán señalar medios electrónicos como fax o correos electrónicos para ser notificados con iguales efectos.

DURACIÓN DEL PROCESO.

Art. 21. El procedimiento arbitral se entiende iniciado desde el momento que se pronuncia la resolución admitiendo la demanda. A partir de ese momento se contará el plazo de duración del proceso que, salvo pacto en contrario de las partes, no podrá ser superior a dos meses, sin perjuicio de que las partes, de común acuerdo y en forma previa a su vencimiento, decidan prorrogarlo.

Transcurrido el plazo antedicho, el laudo que se dicte será extemporáneo y no tendrá ningún efecto.

CONTABILIZACIÓN DE PLAZOS

Art.22. Todos los plazos expresados en días en este instructivo, deben entenderse como días hábiles en la Bolsa.

El presente instructivo ha sido aprobado por la Junta Directiva de la Bolsa de Productos y Servicios en San Salvador, el día uno de julio de dos mil diez.